

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 828-20-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de septiembre de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 19 de agosto de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 828-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 4 de febrero de 2020, Silvia Mariana Chiriboga Amay presentó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbaratza (en adelante GADR de Cumbaratza), por terminar unilateralmente el contrato indefinido de trabajo como ayudante de albañilería, a través de notificación N° 009-GADPC-2019 de 28 de junio de 2019, en inobservancia de sus derechos a la igualdad y no discriminación, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica. El proceso fue signado con el N° 19332-2020-00101.

2. En sentencia de 11 de marzo de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora aceptó la acción planteada, por cuanto la desvinculación de la accionante se realizó en inobservancia de normas claras, previas y públicas que se debían seguir para que el cese de la accionante sea legítimo, en consecuencia, se dejó sin efecto la notificación N° 009-GADPC-2019.

3. El recurso de apelación interpuesto por el GADR de Cumbaratza fue aceptado en sentencia dictada el 18 de junio de 2020 y notificada el 19 del mismo mes y año, por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, dado que, luego del análisis correspondiente, no se verificó vulneración a los derechos alegados por la accionante, por lo que señaló que la vía eficaz para solucionar la controversia es la ordinaria.

4. El 14 de julio de 2020, Silvia Mariana Chiriboga Amay presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente.

II Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección al ser una sentencia ejecutoriada, de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 14 de julio de 2020 en contra de una sentencia dictada el 18 de junio de 2020 y notificada el 19 del mismo mes y año. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso alguno, en consecuencia, se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V De las pretensiones y sus fundamentos

8. La accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación; y, a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66, numeral 4; 33; 75, 76, numeral 7, literal l; y, 82, de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Así como los derechos consagrados en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y, el Convenio 159 de la OIT. En consecuencia, solicita se deje sin efecto la sentencia impugnada y se deje en firme la sentencia de primera instancia.

9. En el acápite tercero de la demanda titulado “Derechos constitucionales y supraconstitucionales vulnerados”, la accionante transcribe los artículos que recogen los derechos presuntamente vulnerados, así como extractos de sentencias

dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, que ratificarían su derecho a mantener su cargo.

10. En punto 2.4 de la demanda, “análisis de la sentencia de segundo nivel”, la accionante manifiesta que su derecho al debido proceso en la garantía de motivación fue vulnerado, pues *“[n]ada se dice en la aludida sentencia sobre los hechos probados de la discapacidad de mi hijo, ni de la enfermedad crónica de mi esposo, ni de que yo soy el único sustento de mi familia”* y que, al contrario, solo manifiestan que la vía ordinaria es la adecuada para la controversia.

11. La accionante indica que su derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado, pues *“a criterio de la Sala no mereció [la condición social de la accionante] protección especial por parte del Estado, y señala que la terminación de mi contrato indefinido de trabajo está bajo un régimen lícito y que solamente tenía que optar por la vía ordinaria para que se respeten los mismos. Nos parece muy superficial y equivocado el análisis que hace la Sala al señalar que solamente la vía ordinaria es la idónea y eficaz [...]”*.

VI

Otros criterios de admisibilidad

12. De acuerdo con los cargos expuestos en los párrafos del 9 al 11 *supra*, los alegatos de la accionante cumplen con la condición de admisibilidad recogida en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues incluye argumentos claros sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas.

13. Asimismo, la accionante no agota sus argumentos en lo injusto o equivocado de la decisión, ni en la mera aplicación de la ley o en la evaluación de la prueba, por lo que no incurre en las causales de inadmisibilidad contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

14. De igual forma, las presuntas vulneraciones afectarían a varios derechos constitucionales y tendrían implicaciones en los demás integrantes de la familia de la accionante. Por lo tanto, las vulneraciones alegadas, de comprobarse, serían graves lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite establecer la relevancia constitucional de este caso.

VII
Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 828-20-EP**.

16. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, a fin que en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

17. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

18. Se dispone notificar este auto.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, del 3 de septiembre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN